



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

Soledad, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 087583112001-2023-00322-00

Acción: Tutela

## **II. PARTES**

Accionante: KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD –  
ATLANTICO.

## **III. TEMA: DERECHO DE PETICION**

## **IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## **V. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Resolver mi petición aún más cuando la respuesta positiva a lo solicitado no menoscaba mis derechos dentro del proceso, ya que esta ere la única forma de acceder a la justicia por la carencia de abogado de confianza.*

*Teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso se dé por terminado el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria Nro. 087584003001-2020-00094-00.*

*En caso de que me sea negada las peticiones 1 y 2 y ante la imposibilidad de acceder a la administración de justicia y ejercer mi derecho a la defensa, se revoque el auto de fecha 18/07/2023 emanado dentro proceso ejecutivo con garantía hipotecaria Nro. 087584003001-2020-00094-00 el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, se ordene a la parte accionada un nuevo pronunciamiento y se garantice los términos legales para recurrir el nuevo auto.”*

### **2. Hechos planteados por el accionante**

Narran la accionante los siguientes hechos:

*“PRIMERO: El día 24/08/2020 el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria Nro. 087584003001-2020- 00094-00, profirió mandamiento de pago en mi contra y en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.*

*SEGUNDO: En desarrollo del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria Nro. 087584003001-2020-00094-00, las partes, ejecutante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y la suscrita ejecutada solicitamos la suspensión del mismo durante 6 meses.*

*TERCERO: En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico en el auto de fecha 21/04/2021; el cual reposa dentro del proceso de la radicación, acogió dicho requerimiento y suspendió el proceso en los términos solicitados.*

*CUARTO: Teniendo en cuenta que el termino de suspensión se había cumplido el día 25/09/2021 y la parte ejecutante no había adelantado diligencia alguna, el día 11/01/2023 le solicité a el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, a través de un derecho de petición, la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso se había encontrado en secretaria durante un (1) año, tres (3) meses y quince (5) días de sin que la parte interesa haya promovido acción alguna, demostrando con esto su desinterés para continuar el litigio.*

*QUINTO: El día de 30 de enero de 2023, el Dr. ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.194.033 y Tarjeta Profesional No. 373528, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico enviado al juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico da a conocerle que le he otorgado poder especial para que defienda mis derechos dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria Nro. 087584003001-2020-00094-00.*

*SEXTO: Mediante auto de fecha 18/07/2023 emanado dentro proceso ejecutivo con garantía hipotecaria Nro. 087584003001-2020-00094-00 el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, niega mi petición de terminar el proceso por desistimiento tácito, argumentando que carezco del derecho de postulación al presentar personalmente dicha solicitud, y en dicho auto no se pronuncia ni reconoce personería jurídica al Dr. ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.194.033 y Tarjeta Profesional No. 373528, negándome el acceso a la administración de justicia.”*

### **3. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 9 de agosto de 2023, el cual se dispuso a notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y se vinculó a CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, y al abogado ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción; así mismo se le solicitó la remisión del expediente radicado No.2020-00094-00.

La accionada y vinculados fueron notificadas del anterior proveído mediante correo electrónico institucional.

### **3.1 Contestaciones.**

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD ATLANTICO.**

La titular del Juzgado accionado rinde el informe solicitado, indicando que en fecha 13 de enero de 2023, la parte accionante presentó a nombre propio solicitud de derecho de petición, en el cual requirió que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual mediante correo de la misma fecha, se le indicó a la peticionaria que “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial “, no obstante, lo anterior, en atención a su solicitud de desistimiento se ingresó al estudio para efectuar el trámite correspondiente.

Que en fecha 18 de julio de 2023, el despacho resolvió entre varias peticiones, abstenerse de dar trámite a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la demandada, por carencia de derecho de postulación teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en el que se debe actuar por intermedio de apoderado.

Así mismo manifiesta que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, se profiere auto mediante el cual se reconoce personería al Dr. ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS, y se procede a la remisión del link de acceso solicitado previamente mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023, el cual es enviado al correo electrónico del apoderado de la demandada el día 16 de agosto de 2023.

Aclara que el despacho si dio respuesta a la petición presentada por la parte demandada, y que dicha respuesta fue enviada el día 13 de enero de 2023 a las 12:22 pm al correo electrónico de la peticionaria y que aunado a ello, el juzgado procedió a reconocer personería al apoderado de la ejecutada, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, cuyas solicitudes solo se circunscribieron al reconocimiento de personería y al envío del link de acceso al expediente, peticiones que a la fecha ya fueron satisfechas.

Indica que en efecto la parte demandada presentó derechos de petición con posterioridad al 13 de enero de 2023, y que no obstante, todos fueron exactamente la misma petición que ya había sido resuelta mediante correo del 13 de enero de 2023, indicando que aun cuando la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta solicitud no fue realizada de través de apoderado, teniendo en cuenta como ya se dijo anteriormente, que esta carece de derecho de postulación para presentar solicitudes a motu proprio.

Finaliza indicando que la acción constitucional solo procede como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se encuentra probado en el presente asunto, pues se dio respuesta a la petición presentada en fecha 13 de enero de 2023, y se remitió el link solicitado, por lo cual no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por ese despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicita sea denegada la solicitud de tutela.

- **ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS**

El vinculado se pronuncia frente a los hechos indicando que todos son ciertos y que se puede verificar a través del aplicativo TYBA.

#### **4. Pruebas allegadas.**

- Copia del derecho de petición del 11 de enero de 2023.
- Constancia remisión derecho de petición
- Copia auto suspensión del proceso.
- Copia solicitud reconocer personería.
- Copia el auto de fecha 18/07/2023
- Copia del estado 110 del 19/07/2023
- Informe Juzgado accionado y anexos
- Informe vinculado
- Link expediente 2020-00094-00

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

#### **2. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **3. Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición presentada con fecha 11 de enero de 2023.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, *“una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

#### 4. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ presento petición ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD– ATLCO el 11 de enero 2023, consistente en que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que fue negada por carecer derecho de postulación y que en dicho auto no se pronuncia con respecto al reconocimiento de personería al apoderado Eliecer Ávila Ferrans dentro del proceso 2020-00094-00, vulnerando el acceso a la administración de justicia.

El Juzgado accionado al descender del traslado, aseguró que por parte de esa célula judicial fue respondido el derecho de petición en fecha 13 de enero de 2023 a las 12:22 pm, al correo electrónico de la peticionaria y que aunado a ello el Juzgado procedió a reconocer personería al apoderado de la ejecutada a través de auto del 15 de agosto de la presente anualidad, así mismo le fue enviado el link del expediente al apoderado de la ejecutada, adjuntando constancia de ello a través del link de acceso al expediente radicado con el No.2020-00094-00.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que ya fue enviado el link del expediente y se profirió auto reconociendo personería, además el despacho se pronunció frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, no desconoce el despacho que por parte del Juzgado accionado emitió respuesta a la accionante, con respecto al derecho de petición incoado, es decir, que en fecha 13 de enero de 2023, se emite respuesta al correo electrónico [kquzman@pactia.com](mailto:kquzman@pactia.com), circunstancia que resuelve uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los asociados obtengan de las autoridades respuestas oportunas.

Ante el pronunciamiento con respecto al reconocimiento de personería y al envío del link del expediente solicitado el cual es objeto de la presente acción, por sustracción de materia, las causas que originaron activar la solicitud de amparo han desaparecido, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno a los accionantes.

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, a la tutelante a fecha actual, ya fue proferido auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se reconoce personería y se remite el link del expediente, además se profirió decisión con respecto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado, objeto de su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura*

*tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

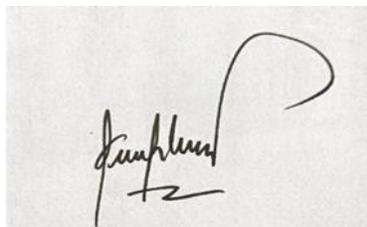
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2e8323677ea6413c8589a40bd553e3b91868562531fa180b0b4c2b05c3480**

Documento generado en 17/08/2023 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**